

Iniciativa popular con Proyecto de Decreto para reformas y adicionar la **Constitución Política del Estado, la Ley de Participación Ciudadana, el Código Electoral del Estado y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.**

Planteada por los **C. Rubén Canseco López y otros ciudadanos.**

Informe en correspondencia el día 10 de Marzo de 2010.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, tórnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la iniciativa

Fecha del Dictamen: **21 de Junio de 2010.**

Decreto No. 263

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 52 / 29 de Junio de 2010.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGONZA
P R E S E N T E:**

Los que suscribimos, venimos a presentar con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado y el Título Quinto, Capítulo Tercero, artículos del 39 al 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, una Iniciativa Popular que propone reformar y adicionar la Constitución Política del Estado, la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el Código Electoral del Estado y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; solicitando atentamente a este H. Congreso del Estado, la reciba y le de el trámite de ley correspondiente, para lo cual, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana, nos permitimos designar como representante para oír y recibir notificaciones al C. Rubén Canseco López, mismo que facultamos para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular, y como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, el ubicado en el número 1225 de la calle Pedro Anaya colonia Guayulera de esta ciudad.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 fracción II numeral 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, autorizamos a los C. Rubén Canseco López, Manuela (Neli) Herrera y Eleazar Cabello Palacios para que participen en la discusión de la presente Iniciativa Popular.

Anexamos a la presente el documento que contiene:

- I. Exposición de Motivos
- II. Proyecto de Decreto

De acuerdo a lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

Primero: Tener por presentada legalmente, la iniciativa popular que contiene proyecto de reformas y adiciones en materia de los instrumentos de participación ciudadana.

Segundo: Sea discutida y aprobada por este H. Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento correspondiente como Iniciativa Popular.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Saltillo Coahuila, a 9 de marzo de 2010.

Rubén Canseco López

Alma Rosa Garza Del Toro

Pedro Carlos Aguirre Castro

Eleazar Cabello Palacios

Isaías García Izquierdo

Raul Mario Yeveerino García

Magdalena (Neli) Herrera Rodríguez

Rodolfo Garza Gutiérrez

Norma Leticia Babún Melchor

Magdalena Izquierdo Mendoza

Félix Manuel Tamez Gutiérrez

Olga María Celestino Cervantes



INICIATIVA POPULAR QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado y el Título Quinto, Capítulo Tercero, artículos del 39 al 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, las y los ciudadanos que suscriben la presente, sometemos a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado, la presente Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Constitución Política del Estado, la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el Código Electoral del Estado y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma electoral del año 2001, produjo una amplia legislación en materia electoral y de participación ciudadana compuesta por cuatro leyes y su respectiva reforma constitucional. En términos cualitativos se lograron importantes avances, en particular la introducción en la Constitución de los instrumentos de participación ciudadana como: el plebiscito, el referendo y la iniciativa popular con su regulación en la ley respectiva, a la cual se incluyeron otros instrumentos como la audiencia pública y la consulta popular.

No obstante la importancia y trascendencia de estos avances, su contenido adolece de insuficiencias, ambigüedades y restricciones que han impedido ejercer en la práctica por parte de la ciudadanía coahuilense, la garantía constitucional del derecho a participar en la vida pública del estado por medio de la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, toda vez que los requisitos establecidos para su organización han hecho inaplicable la Ley de Participación Ciudadana, al extremo que a nueve años de su creación, casi no existen casos de utilización ciudadana de sus instrumentos.

Las reformas siguientes (2007 y 2009) no trataron los temas de la Ley de Participación Ciudadana, tampoco los aspectos relacionados en la Ley Electoral con los derechos ciudadanos, e ignoraron por completo las propuestas presentadas por los ciudadanos participantes en los foros del año

2007 que reiteradamente señalaban la necesidad de hacer accesibles el plebiscito y el referendo. Por el contrario, lo que hicieron fue profundizar la exclusión de la participación ciudadana en los procesos electores coahuilenses. Por lo tanto, consideramos de primera importancia el llevar a cabo las reformas necesarias para hacer accesibles los instrumentos que con su ejercicio, harán posible que los coahuilenses podamos participar activamente y con carácter vinculatorio en los asuntos de interés público, Lo anterior, es el objeto principal de la Iniciativa Popular que estamos presentando para su aprobación, siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Temas que proponemos reformar y adicionar:

1. Reducir los porcentajes de firmas para solicitar la organización del plebiscito y el referendo.
2. Que el plebiscito y el referendo se puedan organizar durante las elecciones constitucionales, como es normal en los países democráticos.
3. Que los resultados de las consultas populares resulten vinculatorios para la autoridad de que se trate.
4. Que los acuerdos que se tomen con aceptación de ambas partes, durante las audiencias públicas, sean obligatorias para las autoridades correspondientes.
5. Incluir en la Constitución Política del Estado, la revocación del mandato y su regulación en la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

Reducir los porcentajes de firmas para solicitar la organización del plebiscito y el referendo: La advertencia ciudadana del riesgo de inaplicabilidad de la Ley de Participación Ciudadana y sus instrumentos, lamentablemente se cumplió en nuestro estado. Consideramos que una de las causas, es el desconocimiento por parte de la mayoría de los coahuilenses sobre la existencia de esta ley, no obstante, que el difundirla es una de las obligaciones del Instituto Electoral y de Participación Electoral (IEPC), ya que la ley establece como uno de los objetivos del Instituto: el de promover, fomentar y preservar la participación ciudadana. A su Consejo General, le señala como

una de sus atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y la obligación de elaborar el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana y comunitaria, cuyas bases y lineamientos pretenden que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos y facilitar el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana. Dicho programa de cultura no se difunde desconociéndose su existencia y por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hemos constatado su inexistencia, resultando un grave incumplimiento del Instituto con sus obligaciones.

Sin embargo, la causa principal de la no utilización de los instrumentos de participación ciudadana, son los requisitos que exige la ley para solicitar la organización del plebiscito y el referendo que resultan insuperables, ya que determina un número de firmas correspondiente al 3 por ciento del listado nominal electoral en el caso estatal, que equivale a más de **55** mil firmas en el caso estatal. Para que se lleve a votación, se requiere la participación del 20 por ciento de electores del listado nominal que en el mismo caso, equivale a más de **360** mil electores. En el caso del plebiscito a nivel municipal, contiene una confusa y contradictoria exigencia de porcentajes absurdos que van del 10, 20, 30 y 40 por ciento, según el número de electores de cada municipio. Por lo cual, esos instrumentos quedan completamente fuera del alcance de las posibilidades ciudadanas. De ahí su inoperancia.

Por lo anterior, sostenemos que el número de firmas exigidos para la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, anulan el objeto de la ley que determina el de fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos para participar en la vida pública, estableciendo mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público.

Por lo anterior, proponemos la reducción del número de firmas para solicitar la organización del plebiscito a nivel estatal y del referendo, que sólo sea el porcentaje del **cero punto cinco por ciento**, sobre el número de electores inscritos en el listado nominal.

En el caso del plebiscito a nivel municipal, deben suprimirse los porcentajes absurdos y contradictorios para que les sea aplicable el mismo porcentaje del plebiscito estatal, es decir, el **cerro punto cinco por ciento** por ciento sobre el listado nominal independiente del número de electores que tenga cada municipio.

Que el plebiscito y el referendo se puedan organizar durante las elecciones constitucionales, como es normal en los países democráticos.

Otra de las restricciones que impiden el uso de los instrumentos, es la limitación de tiempo que señala la ley para su aplicación, ya que no permite que se organicen durante el año que se realizan elecciones. desde tres meses antes, durante y tres meses después de terminado el proceso electoral. La experiencia mundial enseña que en los países democráticos, donde estos instrumentos son de uso común, en lo general se organizan precisamente durante los procesos electorales, porque es lo más adecuado, sensato y económico. El día de la jornada electoral los votantes encuentran en la casilla electoral junto con la boleta para elegir gobernantes, las boletas para votar los temas y asuntos con las opciones que les permite opinar y decidir sobre acciones de gobierno, políticas públicas y modificación o creación de leyes.

De acuerdo con lo señalado, proponemos que ambos, plebiscito estatal y municipal y el referendo, se organicen en todo tiempo. Cuando se solicite su organización durante los procesos electorales constitucionales, se voten al mismo tiempo el día de la elección en las casillas. La opción ganadora, es decir el sí o el no, será la que obtenga la mayoría de votos y para no entorpecer el conteo de los votos electorales, se realice al día siguiente de la jornada electoral por los consejeros electorales en sesión realizada para el efecto ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los observadores electorales acreditados, los resultados serán dados a conocer de inmediato y publicados en el periódico oficial del estado.

Cuando se solicite y se organicen en tiempos no electorales, con la finalidad que los resultados sean obligatorios para la autoridad que corresponda, del referendo y del plebiscito a nivel estatal y municipal, la votación válidamente

emitida, deberá corresponder por lo menos al 10 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores según el caso, del estado o del municipio de que se trate.

Que los resultados de las consultas populares resulten vinculatorias para las autoridades de que se trate.

La consulta popular contenida en la Ley de Participación Ciudadana siendo un instrumento importante para propiciar precisamente la participación de los coahuilenses para emitir su opinión y/o propuestas de solución en asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan, así como el procedimiento establecido para llevar a cabo su organización, involucrando de manera determinante a la autoridad de que se trate, resulta inoperante y contradictorio el establecer que sus resultados no tendrán carácter vinculatorio y sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante como expresamente lo señala el artículo 82 de dicha ley.

Además del desconocimiento de los coahuilenses de la existencia de estos instrumentos que pueden permitir su participación activa, pero al conocer que esa participación no resulta en respuestas eficaces como el caso de la consulta pública como se contiene actualmente, provoca desaliento y falta de interés para utilizarlos, por lo cual, proponemos que si la consulta se lleva a cabo aplicando y respetando los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, sus resultados deberán ser obligatorios o vinculantes para la autoridad de que se trate.

Que los acuerdos que se lleguen a tomar durante las audiencias públicas sean obligatorios para las autoridades correspondientes.

La audiencia pública como derecho de los habitantes coahuilenses para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público, consideramos que debe perfeccionarse su contenido para que resulte un instrumento no sólo importante para la participación ciudadana, sino también eficaz para la atención y solución de los asuntos y temas que planteen los coahuilenses, porque nuestra experiencia señala que ciertamente podemos ser atendidos al recibirnos y escuchar los

planteamientos expuestos, pero sin llegar a ninguna acción o solución concreta, por lo cual, proponemos se complemente el contenido del artículo 95 de la ley, para que expresamente señale que obligatoriamente la autoridad correspondiente dará seguimiento y cumplimiento a los asuntos, temas y problemas presentados, hasta la conclusión definitiva que será establecida de mutuo acuerdo por ambas partes.

Incluir en la Constitución Política del Estado, la revocación del mandato y su regulación en la ley.

Otra de las insuficiencias de la Ley de Participación Ciudadana, es que no contempla la figura de la Revocación de Mandato como instrumento de participación ciudadana, que haría efectivo el objeto de la misma ley que se propone entre otros, lograr el control ciudadano para garantizar el ejercicio de gobierno en forma democrática, transparente y en beneficio de la sociedad, ya que con este instrumento se tendría la capacidad de revocarlo, cuando se incumpla o violente el mandato otorgado con el voto.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila significó un avance importante para el ejercicio de la soberanía popular al incorporar las figuras legales de la democracia directa, como son el plebiscito, referendo y la iniciativa popular, sin embargo, no contempla la figura de la Revocación de Mandato, que es un mecanismo de las democracias modernas que asegura que quede sin efecto el mandato dado a los representantes electos popularmente, cuando así lo estime necesario el electorado por las causas que se señalen.

Se hace necesario incluir esta figura que según las experiencias de los gobiernos que la han aplicado conlleva las siguientes ventajas:

- Permite a los votantes corregir fallas de los sistemas electorales provocadas por numerosas decisiones que se tienen que tomar en el momento de votar en el sistema de mayoría relativa.
- Autoriza que los electores puedan remover de sus cargos a las autoridades que le han perdido la confianza.

- Permite recordarle a las autoridades que pueden ser sancionados por medio de la revocación y que su gestión es el producto de una función pasajera.
- Incrementa el interés ciudadano en los asuntos públicos, porque le permite participar de manera directa en la toma de decisiones públicas.
- Refuerza el control popular sobre el gobierno.
- Estimula a los votantes para aprobar enmiendas constitucionales y legales para prolongar los períodos de los funcionarios elegidos.

De acuerdo con todo lo expuesto, proponemos suprimir las restricciones y requisitos de los instrumentos de participación ciudadana, se incluya la revocación de mandato y se corrija todo lo que continúa haciendo nugatorios los derechos de los coahuilenses para participar activamente en la vida pública del estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se propone reformar el artículo 27 fracciones III primer párrafo y inciso 9, IV primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Artículo 27.

I.....

II.....

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito, del referendo y de **la revocación del mandato** es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

....

....

....

....

....

....

....

....

9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del plebiscito, referendo y **la revocación de mandato** y

la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

IV. En los términos que determine la ley, se establecerá un sistema jurisdiccional de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de los plebiscitos, referendos o de **la revocación del mandato** del Estado. Este sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, plebiscitarios, refrendatarios o **revocatorios** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votados, de asociación y de participación en la vida pública, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO: Se propone que se reformen la fracción I de los artículos 25 y 26, primer párrafo del artículo 30, fracción I del artículo 33, primer párrafo del artículo 37, las fracciones de la I a la III y se agrega la fracción V todos del artículo 50, fracción IV del artículo 54, el Capítulo Tercero, su contenido pasa al Cuarto y el Cuarto pasa a ser Quinto y se reforme el artículo 82, se adicionen los artículos 39 A, 39 B, 39 C, 39 D, 39 E, 39 F y 39 G, las fracciones V y VI del artículo 50 y un segundo párrafo al artículo 95, se adicione en el capítulo Quinto en su Título y en el de la Sección Primera y en los artículos 48, 49 fracción II inciso 1 y 4, fracción III inciso 1 segundo párrafo, inciso 3, fracción IV inciso 3 primer párrafo, fracción V, VII y VIII, 51 fracción IV inciso 3, 57, un artículo 60 Bis, 62, 65 primer párrafo, 66, título Sección Sexta, artículos 71, 72 y 73 primer párrafo, se deroguen el artículo 53 y las fracciones VII del artículo 59 y la fracción V del 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado para quedar como sigue:

Artículo 25.- Los sujetos facultados para solicitar el plebiscito estatal:

I.- El **cero punto cinco por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de elector.

.....
.....
.....

Artículo 26.- Los sujetos facultados para solicitar el plebiscito municipal:

I.- El **cero punto cinco por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio que se trate, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de elector.

.....
.....
.....

Artículo 30.- Los efectos del plebiscito. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al **diez por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.

.....

.....

.....

Artículo 33.- Los sujetos facultados para solicitar el referendo: Podrán solicitar el referendo:

I.- El **cero punto cinco** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una lista con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

.....

.....

.....

Artículo 37.- Los efectos del referendo:

Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al **diez por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.

.....

.....

CAPÍTULO TERCERO LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 39 A. El concepto. La revocación de mandato es la destitución del cargo de un servidor público de elección popular, por medio de una consulta a los ciudadanos electores.

Artículo 39 B. Revocación estatal, distrital y municipal, la revocación estatal se circunscribirá al Ejecutivo del Estado, la distrital a los diputados, y la municipal a los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 39 C. Causales: Se podrá revocar el mandato de un servidor público de elección popular cuando el afectado hubiere cumplido la tercera parte de su período constitucional y sólo por las causas siguientes:

- I. En el caso de la revocación estatal y distrital, será por las causales del juicio político contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
- II. En el caso de la revocación municipal será por las causas establecidas en el Código Municipal de Coahuila. Además de estas causales, en todos los casos podrá ser por las siguientes causas:
- III. Por utilizar su autoridad o influencia oficial, recursos públicos a su alcance y actividades de su cargo, para hacer proselitismo electoral y condicionar e inducir los votos en las elecciones para su provecho personal o para determinadas personas, funcionarios públicos, precandidatos o candidatos.

- IV. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;
- V. Por disponer ilegalmente de caudales y bienes del patrimonio público,
- VI. Por incumplimiento de su responsabilidad y por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.
- VII. Por acciones que afecten en forma grave la vida, la salud, las condiciones económicas y sociales de la población y la gobernabilidad del estado o del municipio de que se trate.

Artículo 39 D. Los sujetos: podrán solicitar la revocación de mandato:

- I. El **cero punto cinco por ciento** por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del estado, del distrito o del municipio, según el caso del servidor público de que se trate.
- II. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado en el caso de la revocación distrital.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de Regidores en el caso de la revocación municipal.

Artículo 39 E. Los requisitos: toda solicitud de revocación de mandato que se presente al Instituto, en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos.

- I. Presentarse por escrito
- II. Precisar de que servidor público se trata
- III. Exponer las causales de la revocación del mandato
- IV. Exponer los motivos , razones y fundamentos por los cuales se considera que las faltas del servidor público ameritan la destitución
- V. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante común y domicilio para recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.
- VI. Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

El instituto Electoral realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

Artículo 39 F. La convocatoria: toda convocatoria de revocación de mandato que sea emitida por el Instituto Electoral en los términos de ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre y cargo del servidor público sujeto a revocación del mandato
- II. Las causas y una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se somete a proceso revocatorio.
- III. La fecha, el lugar y el formato según el cual se consultará a los electores
- IV. Los demás elementos de información que considere necesario señalar el Instituto.

Artículo 39 G. Los efectos: los resultados de la consulta para revocar de su cargo a un servidor público, serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado, para los diputados o miembros del ayuntamiento, siempre y cuando la opción sí, obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al **20 por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, del distrito o del municipio de que se trate y la decisión revocatoria sea igual o mayor al número que lo eligieron.

En el caso que la votación mayoritaria la obtenga el no, las cosas permanecerán igual y el servidor público continuará en su cargo, igualmente, si la votación emitida no corresponda por lo menos al **20** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, del distrito o del municipio de que se trate.

El Instituto comunicará los resultados a todos los afectados, el Ejecutivo del Estado los publicará en el periódico oficial del estado. Si la opción ganadora resultó el sí, el Instituto además, informará al Congreso del Estado para que el Pleno de diputados o la Comisión Permanente procedan a nombrar un sustituto en un término de tres días.

Por su parte, el Instituto procederá a convocar a elecciones para elegir al nuevo gobernador, diputado o integrante del ayuntamiento de que se trate, en un plazo máximo de tres meses.

CAPÍTULO CUARTO LA INICIATIVA POPULAR

.....

CAPÍTULO QUINTO REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO, LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y LA INICIATIVA POPULAR SECCIÓN PRIMERA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 48. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Todo procedimiento del plebiscito, del referendo **o de la revocación de mandato**, se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para reformar, adicionar o derogar las figuras del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** e iniciativa popular, sus procedimientos y toda norma relacionada con ellas que se prevea en esta ley, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones serán inválidas.

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento del plebiscito, del referendo **o de la revocación de mandato**, se sujetará a las bases siguientes:

.....

II. Para organizar el plebiscito, el referendo **o la revocación de mandato**, el Instituto tomará en cuenta las reglas siguientes:

1. Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito, el referendo **o la revocación de mandato**.

.....

.....

4. Según las necesidades particulares de cada plebiscito, referendo **o revocación de mandato**, el Instituto decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento, en el caso del área urbana y de una para el caso del área rural.

III. La solicitud del plebiscito, del referendo **o de la revocación de mandato** se presentará ante el Instituto. Dentro de los veinte días siguientes, el Instituto decidirá la procedencia del plebiscito, del referendo **o de la revocación de mandato**, bajo las reglas siguientes:

I.....

En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito, al referendo **o revocación de mandato**, el Instituto deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate dentro de los tres días siguientes de haberla recibido.

.....

3. Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el plebiscito, referendo **o revocación de mandato** mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta de que se trate.

4.

IV.:

1.

2..... ..

3. Cualquiera de las personas que soliciten el plebiscito, referendo o **revocación de mandato** de tres mil ciudadanos electores coahuilenses o más, podrán participar directamente en la campaña de información, conforme a las reglas siguientes:

V. El Instituto determinará el número de opciones y sus variantes que se consultarán a los ciudadanos electores coahuilenses en el plebiscito, en el referendo o en la **revocación del mandato**, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, la opinión de las autoridades o el debate público que se genere.

VI.....

.....

VII. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, el Instituto, previa consulta con los solicitantes gubernamentales y del Congreso del Estado, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito, del referendo o de la **revocación de mandato** hasta que existan condiciones para realizar la consulta de que se trate.

.....

VIII. Los resultados del plebiscito, del referendo o de la **revocación de mandato** se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para mayor difusión, los resultados se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

Artículo 50.- Los límites del plebiscito y el referendo: todo procedimiento de plebiscito o referendo se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

- I. En los años que se realicen procesos electorales locales, la votación sobre plebiscitos o referendos **se realizará durante la jornada electoral** en las mismas casillas electorales, la opción ganadora será la que reciba la mayoría simple de la votación que se presente en la elección.
- II. El Instituto elaborará las boletas para votar por las preguntas del plebiscito o referendo, proporcionándolas a los funcionarios de casilla junto con el material electoral de las casillas.
- III. El procedimiento normal del plebiscito y del referendo deberá adecuarse a los plazos del proceso electoral para estar en condiciones que la votación se realice simultáneamente **durante la jornada electoral**.

- IV. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.
- V. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.

ARTÍCULO 51. EL TRÁMITE PREFERENTE DE DOS O MÁS SOLICITUDES DE PLEBISCITO Y/O REFERENDO y REVOCACIÓN DE MANDATO. Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito y/o de referendo y **revocación de mandato**, el Instituto las tramitará de la siguiente manera:

I.....

- I.
- II.

- IV. Por excepción y en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, el Instituto podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referendo y **revocación de mandato** basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

- 1.....
- 2.....

- 3. La premura, **gravedad** o urgencia de resolver el asunto.
- 4

Artículo 53. Se derogue

Artículo 54.

- I.....
- II.....
- III.....

- IV. La autoridad que suscriba la solicitud ciudadana **no** podrá corregirla, modificarla y/o adicionarla para su presentación ante el Instituto.

Artículo 59.

I a VI.....

Fracción VII. Se derogue.

VIII.....

Artículo 60......

I a IV.....

Fracción V. Se derogue:

VI.....

SECCIÓN TERCERA

.....

ARTÍCULO 57. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO, DEL REFERENDO O DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO SE DECRETAN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. El Instituto decretará de oficio o a petición de parte, la improcedencia del procedimiento del plebiscito, referendo o de la revocación de mandato.

ARTÍCULO 60 BIS. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO. Las causas de improcedencia de la revocación de mandato son:

- I. Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 62. LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS. En los procedimientos del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** e iniciativa popular, los plazos son improrrogables.

ARTÍCULO 65. LOS NOTIFICADORES. Las notificaciones durante los procedimientos del plebiscito, referendo o **revocación de mandato**, se realizarán por los empleados del Instituto que se comisionen de manera general o particular.

.....

ARTÍCULO 66. EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y/O DOCUMENTOS. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito, referendo o **revocación de mandato** designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida el Instituto.

SECCIÓN SEXTA

REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO, REVOCACIÓN DE MANDATO E INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 71. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del

referendo, **de la revocación de mandato** y de la iniciativa popular, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 72. EL ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO, REFERENDO, REVOCACIÓN DE MANDATO E INICIATIVA POPULAR. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** e iniciativa popular se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las leyes electorales o de participación ciudadana en el estado.

No se aplicarán en el plebiscito, referendo o **revocación de mandato** las disposiciones de la ley electoral relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 73. LA LISTA NOMINAL PARA REALIZAR EL COTEJO DEL PORCENTAJE CIUDADANO. Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, del referendo y **de la revocación de mandato** se tomará en cuenta la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

.....

Artículo 82. LOS EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR. Los resultados de la consulta popular según la opción ganadora, tendrán carácter **vinculatorio** para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante

ARTÍCULO 95. LA RESOLUCIÓN INMEDIATA DEL ASUNTO.

En el caso que la solución no pueda instrumentarse de inmediato, las autoridades estatales o municipales, designaran al servidor público responsable de dar seguimiento y atención puntual al asunto en el tiempo menor indispensable hasta concretar la ejecución de la solución a satisfacción de ambas partes, es decir, de los solicitantes de la audiencia pública y la autoridad correspondiente.

TERCERO. Se proponen adiciones en los artículos 78, 105 Fracción XII, 153 primer párrafo y 154 en sus fracciones II, III y IV, todos del Código Electoral del Estado de Coahuila, para quedar como sigue.

Artículo 78.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito, del referendo, **de la revocación del mandato**, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 105.....

XII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo, **de revocación de mandato** e iniciativa popular, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153.- La Dirección de Participación Ciudadana se encargará de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, **revocación de mandato**, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

.....

Artículo 154.- La Dirección de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I.
- II. Conocer, estudiar y dictaminar toda solicitud de plebiscito, referendo y **revocación de mandato** para que el Consejo General resuelva sobre su procedencia.
- III. Validar el porcentaje ciudadano del plebiscito, referendo o **revocación de mandato**.
- IV. Instrumentar los procedimientos del plebiscito, referendo, **revocación de mandato** y de integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V.
- VI.
- VII.

CUARTO. Se propone adiciones en los artículos 2 en sus fracciones II y IV y en el artículo 99 en las fracciones I, II y V de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 2º. -.....

- I.
- II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo, **de la revocación de mandato** o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.
- III.
- IV. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procedimientos de plebiscito, de referendo o **de revocación de mandato**.

Artículo 99......

I. Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito, del referendo o de la revocación de mandato.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

II. Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito, el referendo o la revocación de mandato.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

III.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

IV.

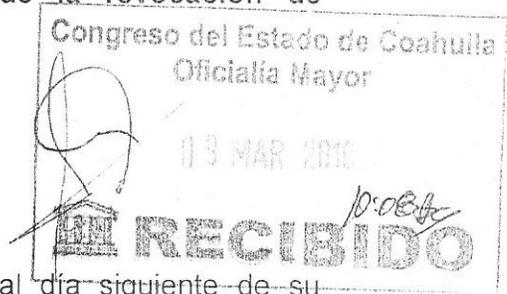
(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

V. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo o de la revocación de mandato.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

VI.

TRANSITORIOS



Artículo I.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo II.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Saltillo Coahuila, a 9 de marzo de 2010

NOMBRES Y FIRMAS

Rubén Canseco López

Alma Rosa Garza Del Toro

Pedro Carlos Aguirre Castro

Eleazar Cabello Palacios

Isaías García Izquierdo

Raúl Mario Teverino García

Manuela (Neli) Herrera Rodríguez

Rodolfo Garza Gutiérrez

Norma Leticia Babún Melchor

Magdalena Izquierdo Mendoza

Félix Manuel Tamez Gutiérrez

Olga María Celestino Cervantes